

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de Junio del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha primero de junio del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 449-2012-R.- CALLAO, 01 DE JUNIO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Escrito (Expediente N° 13228) recibido el 23 de marzo del 2012, mediante el cual don MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA, solicita se deje sin efecto la Resolución N° 723-2011-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución N° 136-88-R del 14 de marzo de 1988, se cesó, a su solicitud, al profesor principal "A" a Dedicación Exclusiva, Ing. MÁXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA, en el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía de la Universidad Nacional del Callao, a partir del 23 de abril de 1988; otorgándosele pensión de cesantía definitiva renovable, en el monto correspondiente a su categoría, clase y cargo; así como las complementarias de Ley;

Que, por Ley N° 28389, "Ley de Reforma de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú", vigente desde el 18 de noviembre del 2004, se establece que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no de nivelación;

Que, con Resolución N° 723-2011-R del 15 de julio del 2011, recibida por el administrado, según cargo, con fecha 21 de julio del 2011, se declaró improcedente la solicitud de pensión actualizada formulada mediante Expediente N° 150200, por el pensionista Ing. MÁXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA; al considerarse que el recurrente solicita pensión actualizada equivalente a la de un Vicerrector, amparándose solamente en el desempeño por más de treinta (30) años en la docencia universitaria, dentro de la cual ha desempeñado funciones como Director de Programas Académicos y Director Universitario, Jefe de Departamento y Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica desde 1985 a 1988, fecha en que se retiró, supuesto de hecho que no tiene amparo legal, más aún cuando el sistema pensionario en el cual cesó el peticionante se ha declarado cerrado definitivamente mediante Ley de reforma Constitucional, Ley N° 28389;

Que, mediante el escrito del visto, el Ing. MAXIMO HEREDIA ZAVALA, ex docente de esta Casa Superior de Estudios, solicita al Despacho Rectoral se deje sin efecto la Resolución N° 723-2011-R, sin señalar expresamente a qué clase de recurso se refiere; debiendo entenderse que el error en la calificación del recurso por parte del administrado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, conforme establece el Art. 213° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo entenderse entonces que se trata de un Recurso de Reconsideración, conforme señala la Oficina de Asesoría Legal en su Informe Legal N° 537-2012-AL de fecha 26 de abril del 2012;

Que, manifiesta el impugnante saber que la Ley N° 20530 fue derogada en el año 2004; por lo tanto, solicita se le pague desde que se retiró, en abril de 1988, igual sueldo que el de un Vicerrector, considerando hasta el sueldo de la fecha en que se anuló la Ley N° 20530,

mediante la Ley N° 28389; adjuntando copias simples de boletas de pago de otros docentes cesantes;

Que, mediante Informe N° 313-2012-OPER de fecha 09 de abril del 2012 el señor Jefe de la Oficina de Personal señala que el recurrente es pensionista docente bajo el "Régimen del Decreto Ley N° 20530", habiendo cesado con 30 años de servicios percibiendo la pensión de Decano;

Que, mediante Proveído N° 251-2012-AL de fecha 11 de abril del 2012, la Oficina de Asesoría Legal solicitó que el recurrente subsane la falta de autorización de letrado habilitado en su escrito impugnatorio, trámite que no se ha cumplido hasta la fecha, y para los efectos de tomar decisiones administrativas en el menor plazo posible, procede que la entidad resuelva la impugnación formulada conforme al estado de los actuados;

Que, al respecto, señala la Oficina de Asesoría Legal mediante el acotado Informe, que los recursos impugnatorios a que se refiere el Art. 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el Art. 207.2 de la acotada Ley, disponen que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; habiendo interpuesto su recurso el impugnante fuera de dicho plazo; por lo que debe declararse improcedente por extemporáneo;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 537-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de mayo del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada mediante Expediente N° 13228 por don **MAXIMO ALBERTO HEREDIA ZAVALA**, contra la Resolución N° 723-2011-R del 15 de julio del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, EPG, OAL, OGA, OCI, OAGRA, ADUNAC e interesado.